

1

LUZ ALINA CERON MEDINA
Abogada

Popayán, 02 de Abril de 2018

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R.)

E. S. D.

Demandante: **SAMY JAVIER CATAMUSCAY Y OTROS**

Demandado : **INPEC.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **SAMY JAVIER CATAMUSCAY TD 10010** quien actúa a nombre propio en calidad de **AFECTADO PRINCIPAL, MONICA GRACIELA CERTUCHE**, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores **GERALDINE TATIANA TITINAGO CERTUCHE Y JOSE SANTIAGO TITINAGO CERTUCHE**, en calidad de **MADRE DEL AFECTADO PRINCIPAL Y HERMANOS DEL AFECTADO PRINCIPAL**, de manera respetuosa y comedida solicito a usted, que previos los trámites de la Ley y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo **140 del CPACA**, enderezada contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la que señalo como demandados, se hagan las siguientes o parecidas.

CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese que el **INPEC**, Establecimiento Público representado por el señor Director General en la ciudad de Bogotá a quien se deberá notificar o al funcionario que tenga las facultades para notificarse, es responsable civil y administrativamente por los **PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD** ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos en el **EPCAMS POPAYÁN** la fecha **DIA 01 DE MARZO DE 2018** y por consiguiente será el **INPEC** el responsable por la totalidad de daños y perjuicios causados a:

- a.) **AFECTADO PRINCIPAL- SAMY JAVIER CATAMUSCAY**
- b.) **MADRE DEL AFECTADO PRINCIPAL- MONICA GRACIELA CERTUCHE**
- c.) **HERMANOS DEL AFECTADO PRINCIPAL – GERALDINE TATIANA Y JOSE SANTIAGO TITINAGO CERTUCHE.**

- Los hechos en los cuales se originaron la herida, la cual ocurrió en la fecha **DIA 01 DE MARZO DE 2016**, en el **EPCAMS POPAYAN**, cuando el interno en mención sufre herida en región de la cabeza, motivo por el cual fue llevado a sanidad, es de observar que en la historia clínica del interno se menciona, herida que dejara al interno con secuelas definitivas e imborrables, en la sección de sanidad le realizan las correspondientes suturas, curaciones y anotaciones por herida que le ocasiona al interno secuelas definitivas difíciles de determinar.
- El personal de guardia debe rendir un informe de las circunstancias en las que resulto herido el interno en las dos oportunidades, informe que brilla por su ausencia.
- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO.** cuando el interno en mención es herido en fecha ya mencionada, estando privado de la libertad en el **EPCAMS POPAYAN** según consta en la historia clínica, por esta razón fue llevado al área de sanidad donde me realizaron los primeros auxilios y quedo la anotación de lo sucedido, como consecuencia de esta herida quedaran secuelas definitivas como apenas es lógico y que será afectado por el resto de sus días tal y como se demuestra con la historia clínica que anexo.
- Los investigadores del establecimiento penitenciario deben dar en su oportunidad un informe de los hechos en los cuales resulto herido el demandante, esa es la función de policía judicial, prueba que se solicita pertinentemente dentro del acápite de pruebas de esta demanda, investigación que debe guiarse y culminarse de acuerdo a las normas ya al debido proceso, debe establecerse el fallo de la maquina, los implementos de seguridad para riesgos, fotos y evidencias y demás.

Oficina: Cra 7ª N°. 1N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret Telefax (0928) 233595 – 231501

Popayán – Cauca



- **CIRCUNSTRANCIAS DE TIEMPO.** La fecha antes indicada, es decir **01 DE MARZO DE 2016.**
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: EPCAMS POPAYÁN.**

La circunstancia de modo como ocurrieron los hechos, se demostraran, cuando lleguen las pruebas solicitadas al expediente, con el fin de comprobar que pasó, es decir las circunstancias de modo, pues me es imposible acceder a pruebas que están bajo la custodia de una entidad estatal, por derecho de petición radicado solicite los documentos referentes a clarificar los aspectos base de esta demanda.

En esta oportunidad anexare copia de historia clínica donde especifica las heridas y su gravedad y algunas de las otras pruebas que la entidad demandada me ha entregado.

SOLICITO SE LE DE APLICACIÓN AL ART 215 DEL CPACA.

Debido a la herida ya mencionada los demandantes sufren depresión, angustia, desesperación. Acongojo, dolor moral y físico, falta de seguridad, y angustia al ver que quedaran secuelas definitivas en su cara lo cual lo dejara marcado el resto de su vida.

De la herida los hechos antes enunciados se encuentran reseñado tanto para la identificación del interno en mención como de los hechos productos de esta demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, en la tarjeta dactilar y alfabética del interno, registro de visitas, así como también existen consignaciones del daño ocasionado a mi apoderado dentro del establecimiento carcelario al cual se encuentra sujeto por encontrarse cumpliendo una condena impuesta por un juez de la república la cual consiste en privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, que para el caso en concreto es el **EPCAMS POPAYAN**; se debe tener en cuenta efectos las anotaciones de la Historia Clínica del interno que reposa en el penal o del Proyecto **INPEC – CAPRECOM Y POR LA HERIDA DE LA FECHA DIA 01 DE MARZO DE 2016, EN SANIDAD DEL PENAL.**

CONDENAS:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES

Por las limitaciones físicas, por la angustia e intranquilidad que le causó al interno **SAMY JAVIER CATAMUSCAY** resulta con herida en la cabeza el día **01 DE MARZO DE 2016** estando privado de la libertad en calidad de recluso. La familia sufre el daño moral porque es una afectación de tipo psicológico, subjetivo, sentimental, espiritual y personal, cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño; que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de las lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. Como indemnización por el daño moral a él causado, el valor que se encuentre el salario mínimo legal en la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que en tal sentido expida la oficina de trabajo y que a la fecha se encuentran cotizados en el valor **\$ 781.242.00** por las consecuencias de los hechos de esta demanda, estipulados a la fecha de ejecutoria de sentencia de esta demanda **ó el máximo que determine la jurisprudencia en el momento del fallo de esta demanda.**

A:

SAMY JAVIER CATAMUSCAY	AFFECTADO	100 Salarios Mínimos Vigentes
MONICA GRACIELA CERTUCHE	MADRE	100 SMLV
GERALDIN TATIANA TITINANGO C	HERMANA	100 SMLV
JOSE SANTIAGO TITINANGO C	HERMANO	100SMLV

**SEGUNDO: DAÑO A LA SALUD Ó COMO QUIERA QUE SE LLAMEN PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA.**

Por las secuelas que le quedaron al interno después de la grave herida que sufrió en su cabeza en la fecha ya mencionada, debido a ello padece de depresiones, secuelas definitivas y secuelas difíciles de determinar, la depresión, la angustia, el dolor físico, la incertidumbre de las posibles secuelas físicas que esta herida le puedan dejar, su vida en cuanto al disfrute de la misma será totalmente diferente pues ya no podrá realizar las actividades plenamente, tal y como lo hacía antes de la amputación del dedo debido al mal estado de mantenimiento de la maquina, mala preparación o falta de implementos de seguridad además del tratamiento en días posteriores a la lesión, tratamiento adecuado y oportuno, luego los demandantes van a verse afectado por el resto de sus días.

A:

SAMY JAVIER CATAMUSCAY	AFFECTADO	100 Salarios Mínimos Vigentes
MONICA GRACIELA CERTUCHE	MADRE	100 SMLV
GERALDIN TATIANA TITINANGO C	HERMANA	100 SMLV
JOSE SANTIAGO TITINANGO C	HERMANO	100SMLV

TOTAL 100 SMLV QUE MULTIPLICADOS POR EL SALARIO MENSUAL VIGENTE \$781.242.00 TASADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. Ó EL MÁXIMO QUE DETERMINE LA JURISPRUDENCIA PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA DE ESTA DEMANDA PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

SENTENCIA VALOR DEL SALARIO PARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Se deben pagar a los demandantes o a quienes sus derechos representen al momento del pago fuera de la indemnización, los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su efectivo cumplimiento, conforme lo estipula el art **192 Y 195 del CPACA.**

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis meses los de mora.

Todas estas sumas se cancelarán al demandante por intermedio de su apoderada, tal y como dice en el poder, sin dilaciones.

- **Solicito en el evento que no se le pueda realizar examen de la junta de calificaciones de invalidez al demandante, condenar a la entidad demandada mediante juicio subjetivo, tal y como lo hizo el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN SENTENCIA NUMERO 19001-33-31-006-2013-00065-01, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DEMANDANTE LUIS EDUARDO ITAS CHANTRE, DEMANDADO INPEC, MEDIO DE CONTROL, REPARACION DIRECTA, lo anterior en lo referente al daño a la salud.**

CAPITULO II. HECHOS

1. Que el Señor **SAMY JAVIER CATAMUSCAY**, se encuentra recluso en **EPCAMS POPAYÁN**, identificado con el **T.D 10010**
2. Se presentó solicitud de conciliación extra judicial, la cual por reparto le fue asignada a la **PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE POPAYAN - CAUCA**, constancia conciliación extrajudicial la cual se **DECLARO FRACASADA**, lo que se comprueba con el documento adjunto con esta demanda, fecha de constancia de conciliación fracasada.
3. Los hechos en los cuales se originaron la lesión la cual ocurrieron en la fecha **DIA 01 de marzo de 2016**, en el **EPCAMS POPAYAN**, cuando el interno en mención sufre herida con arma corto punzante en la cabeza - frente, es remitido a sanidad con el fin que le suturen las



heridas, le hagan curaciones y atenciones del caso así como anotaciones en historia clínica, por heridas que le ocasionan al interno secuelas funcionales por el resto de sus días.

4. La grave lesión la sufrió el interno mientras descontaba en uno de los patios del penal.
5. Las calificaciones de conducta del interno según informe del penal siempre han sido calificadas en grado de **EXCELENTE**, lo que nos certifica que nunca se ha visto envuelto como **PARTE ACTIVA EN NINGUNA RIÑA**.
6. El personal de guardia de turno debe informar como resulta un interno herido o lesionado, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar y de no ser así es una falta de los guardias al deber legal e institucional.
7. Se debe haber iniciado una investigación por parte de funcionarios del **INPEC** de cómo ocurrieron las cosas, cual fue el motivo por el cual un interno resulto lesionado con secuelas definitivas y será el **INPEC** quien debe responder por las mismas.
8. El personal de guardia asignado para cada patio no es el suficiente para cubrir todas las necesidades de un patio con más de 170 internos, se dice que el hacinamiento esta al 200 por ciento al cuidado de un número de guardias muy limitado, 2 por pabellón, lo que configura también una falla en el servicio de vigilancia del **INPEC**, pero los directivos del **INPEC** del orden nacional **no han querido entender estas razones para aumentar el personal QUE NO ES SUFICIENTE O NO ESTA CAPACITADO PARA CUSTODIAR Y VIGILAR A LA POBLACION RECLUSA, ni para ofrecerles a los internos programas para redención de pena y vemos la falta de interés del INPEC del orden nacional al no nombrar mas unidades de guardia en estas cárceles donde se presentan esta clase de heridos a diario, para poder cumplir con su función primordial que es custodia y vigilancia.**
9. El interno siempre fue visitado por el grupo familiar demandante, quienes desde el mismo momento que se dieron cuenta que su familiar recluso estaba herido, inicio su padecimiento, dolor, afectación moral.
10. Cuando goce de la libertad el interno, no va a poder trabajar como antes lo hacía, pues la herida de la cabeza le dejo como secuela, dolores constantes de cabeza, pérdida de memoria esporádica.
11. Lo manifestado en los puntos anteriores se encuentra consignado en la tarjeta dactilar y alfabética del interno, en la **HISTORIA CLINICA DEL PENAL, ahora manejada por LA PREVISORA S.A** ó quien haga sus veces.
12. La guardia **debió dar el informe correspondiente de los hechos**, y la oficina de investigaciones adelantar el proceso hasta el final, recolectando pruebas, testimonio, descargos de los internos etc.
13. Estos hechos que son muy frecuentes en el **EPCAMS POPAYÁN**, y pues se supone que en cada libro de minutas, llámese interna, externa, de patio o de urgencias, cada guardia debe dejar apuntadas las consignas de cuanto acontecimiento suceda, dejando la anotación de la fecha, hora y observación con letra legible, al igual que en sanidad del penal.

FALLA EN EL SERVICIO

Hay que tener en cuenta la circunstancia especial del interno, quien se encontraba a cargo del **INPEC, por lo que nació para esta institución la obligación legal de conservarlo y devolverlo a la sociedad, una vez cumpla su pena, en las mismas condiciones de sanidad e integridad que gozaba en el momento de su ingreso.**

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterada en casos similares, por lo que cito la sentencia del 12 de Mayo de 1994, Exp. 9885, consejero Ponente, **Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA**, que dice:



“Dentro del anterior marco se tiene que la falla del servicio se presentó por la falta de protección al detenido, estando privado de su libertad. En la materia que se estudia la corporación ha predicado que, respecto a los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de resultado y no de medios. Este enfoque jurídico lleva a concluir que la administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella, a la luz de la ciencia médica. Si así no ocurre, se produce el daño antijurídico, fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de la responsabilidad como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.”

Más adelante la misma expresa:

“El recluso en una institución penitenciaria debe someterse a un status especial que limita drásticamente su libertad pero que en ningún caso puede llevar a concluir que ha perdido su condición de personal (Cfr. Jurisprudencia y Doctrina, Marzo de 1995, páginas 246 a 248)

Se puede concluir entonces que el análisis en conjunto de las pruebas relacionadas, permite afirmar que en este caso, se produjo una falla de la administración, consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos, por cuanto la dirección del Establecimiento y el personal de vigilancia están en la obligación de prevenir cualquier situación que pudiera conllevar a resultados funestos, debido a que son ellos los llamados a imponer orden y la disciplina y mantener el establecimiento en paz y tranquilidad, para que a las personas confinadas a pagar sus deudas con la sociedad, quienes tienen que soportar la humillación de verse privadas de su libertad, por lo menos se les garantice seguridad a su vida.

Entonces, existe responsabilidad clara que recae sobre el **EPCAMS POPAYAN**, en atención a que no tomó la diligencia y cuidado suficientes para prevenir el accidente sufrido por el recluso.

1. **El INPEC** y al **EPCAMS POPAYAN**, son manifiestamente responsables de las graves heridas causadas al interno, a causa de la **inadecuada y deficiente prestación del servicio de precaución, vigilancia, seguridad y protección de los reclusos que por disposición legal se encuentran a su cargo.**
2. El interno, llegó al **EPCAMS POPAYÁN**, en perfectas condiciones de salud, a pagar la ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones a sus familiares y al seno de la comunidad del cual ha sido separado.

La falla del servicio queda demostrada, pues el Estado está obligado a respetar la vida, la integridad personal y síquica y devolver al interno al seno de la sociedad una vez rehabilitado, **“en las mismas o similares condiciones de salud y de integridad que tenía cuando ingresó”, pues los detenidos están bajo responsabilidad del Estado.**

Al entrar un interno al penal, es el estado quien garantiza la vida y la integridad personal del interno, pues la obligación de cuidarlos es de **RESULTADO Y NO DE MEDIOS** y al pasarle algo que ponga en peligro su vida o su seguridad es el estado quien debe indemnizar por los perjuicios ocasionados.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, plasma la responsabilidad Estatal y se pone de manifiesto cuando se dan los siguientes supuestos:

- a. Una falla en el servicio o en la administración cuando ésta ha actuado o dejado de actuar.
- b. Un daño que implica una lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido.
- c. Una relación causal entre las dos terceras.

Como usted puede observar señor Juez, en este caso se cumplen todas sus premisas, lo que nos conlleva a presentar esta demanda.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 2º. C.N., art. 90 C.N., art. 140 C.PACA., art. 155 C.PACA.

JURISPRUDENCIA.

Relatoría Tribunal Administrativo Cauca Septiembre 2011

Régimen de Responsabilidad Objetiva (Reclusos) PRECEDENTE JUDICIAL.

Acerca de la responsabilidad administrativa del Estado por lesiones cometidas por internos a sus compañeros de Centros Carcelarios, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera, dilucidando cuándo la responsabilidad corresponde solamente al Estado, o solamente a las víctimas, o a ambos, de manera concurrente.

En Sentencia de 2010¹ la Corporación manifestó lo siguiente, con base en precedentes horizontales y también de la Corte Constitucional.

"2.3. Régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas en centros carcelarios o de detención².

*"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, **el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia**, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que **el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política**. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **"relaciones especiales de sujeción"**³.*

Al respecto, **la Corte Constitucional**, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"⁴ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), Actor: OFELIA PEREZ DIAZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. APELACION DE SENTENCIA.

² En similares términos puede consultarse, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2009, Exp. 16.990.

³ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

⁴ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.



“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁵ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁶ (controles disciplinarios⁷ y administrativos⁸ especiales y posibilidad de limitar⁹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁰ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹¹ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹² (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹³ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁴ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos”

⁵ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.

⁶ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

⁷ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

⁸ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

⁹ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁰ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

¹¹ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹² Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹³ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁴ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.



fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo¹⁵ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo¹⁶ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁷ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁸ de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho¹⁹". ²⁰ (Subrayas propias del texto invocado por el Consejo de Estado).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio²¹. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

"Lo anterior implica **que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad.** Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que

¹⁵ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹⁶ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998

¹⁷ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁸ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁹ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

²⁰ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

²¹ Sentencia T-590 de 1998.



el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto. (Negritas y subrayas propias del texto transcrito por el Consejo de Estado).

"(...).

"En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno²². Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos²³. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuando quiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado²⁴" (Se ha subrayado y resaltado por el Consejo de Estado).

"El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la acusación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado."²⁵ (Negritas adicionales).

²² Sentencia T-265 de 1999.

²³ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996.



"La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción, entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; **el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.**

"**En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado.**"²⁶ (Negrillas adicionales).

"Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, **su seguridad depende por completo de la Administración.**

"**Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.**

"Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio²⁷, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, **lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo**, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, **el Estado asume por completo la seguridad de los internos.**

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: **fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero**, según corresponda; **por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los**

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

²⁷ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.



daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión²⁸– a la Administración Pública²⁹.

“Al respecto, esta Sala ha establecido:

“De ahí que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente de responsabilidad, a pesar de que exista un tercero también jurídicamente responsable de indemnizar los perjuicios, pues los dos han concurrido a la acusación de los mismos, **entendiendo, se insiste, que la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño.** Cosa distinta es que el demandado que ha pagado la totalidad de la indemnización judicialmente ordenada se subroga, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la acusación del daño. En ese orden de ideas, el demandado podrá —o mejor, en su condición de entidad pública gestora de los intereses generales, deberá— repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño.”³⁰ (Negrillas adicionales).

“Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por

²⁸ Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 241-242.

Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.**

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

“... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo.** En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante de la víctima**) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.

²⁹ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16530.



parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que **la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.**

“Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada “conurrencia de culpas”³¹ en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

“2.4 El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación³².

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya acusación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos** cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad;** (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña**, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: **basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida**»³³.

³¹ En relación con la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima o de un tercero, habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) puesto que aquel contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima o el tercero contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de septiembre de 1999, Exp. 14.859 y del 10 de agosto de 2005, Exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras decisiones.

³² Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

“En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual **“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”**³⁴, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”³⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el **agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia**, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil³⁶ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”³⁷. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues **si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.**

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

³³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

³⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

³⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

³⁶ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

³⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.



“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad** de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe **resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”³⁸.

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”³⁹

.....
“**2.5.3.** Con fundamento en lo expuesto, en los antecedentes de la demanda narrados al inicio de esta providencia y en el material probatorio relacionado, **es posible concluir que si bien es cierto que la muerte del interno se produjo dentro del establecimiento carcelario como consecuencia de una lesión provocada por otro recluso con un arma cortopunzante —mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC—, no lo es menos que en el presente asunto se acreditó que la participación o conducta temeraria desplegada por la víctima fue determinante en la producción del daño, por lo cual forzoso resulta concluir acerca de la configuración de una concausa en la producción del mismo.**”

“En efecto, tal como se consideró anteriormente, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el propio personal estatal —sea personal penitenciario o de otra naturaleza— amenacen la vida de los internos; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que en casos como el presente **—en el cual la víctima tuvo una participación activa en su propio resultado dañoso—**, se deba dar aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas.

“Así las cosas, **el acervo probatorio** obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que aunque en la producción del daño por el cual se demandó se vio involucrada la

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³⁹ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.



entidad demandada, debido que el Estado asume por completo la seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona privada de su libertad, en la producción de tal hecho dañoso también tuvo participación directamente la propia víctima, quien quebrantando las normas propias **de los centros de reclusión y con su actuar abiertamente temerario decidió tomar partido en una disputa ajena a éste, causando una herida a otro recluso con un arma cortopunzante y provocando que respondiera a dicha agresión**, por lo cual le causó, a su vez, una lesión que finalmente le produjo la muerte. Así pues, forzoso resulta concluir que tal resultado dañoso resulta jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima en la proporción establecida por el Tribunal de primera instancia".

OJO. VER TABLA DE TOPES DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES.

- **OTRAS JURISPRUDENCIAS LAS ANEXARÉ EN EL MOMENTO DE LOS ALEGATOS.**

CAPITULO IV. PRUEBAS.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS.

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

- * **03 FOLIO DE PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO, EN ORIGINAL, SON 02 PODERES Y 01 FOLIO DE DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL.**
- * **03 FOLIOS DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN ORIGINAL**
- * **01 FOLIO DE DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO AL DIRECTOR EPCAMS POPAYÁN, CON SU CORRESPONDIENTE DESPRENDIBLE DE RECIBO DE SERVIENTREGA.**
- * **01 FOLIO DE RESPUESTA POR PARTE DEL DIRECTOR DEL PENAL HACIENDO ENTREGA DE 05 FOLIOS DE HISTORIA CLÍNICA.**
- * **05 FOLIOS DE HISTORIA CLÍNICA.**
- * **01 FOLIO HACIENDO ENTREGA DE 02 FOLIOS DE INVESTIGACIONES POR PARTE DEL DIRECTOR EPCAMS POPAYÁN.**
- * **02 FOLIOS DE OFICINA DE INVESTIGACIONES.**
- * **01 FOLIO FIRMADO POR EL SEÑOR DIRECTOR EPCAMS POPAYÁN HACIENDO ENTREGA DE TARJETA DACTILOSCOPIA, Y REGISTRO DE VISITANTES.**
- * **02 FOLIOS CON CONDUCTA EJEMPLAR**
- * **02 FOLIOS DE DACTILOSCOPIA QUE INFORMAN QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS SI SE ENCONTRABA EN EL PENAL COMO RECLUSO.**
- * **06 FOLIOS DE REGISTROS DE VISITAS AL INTERNO EN EL PENAL**
- * **01 FOLIO DONDE EL DIRECTOR ENVÍA 15 FOLIOS DE MINUTAS**
- * **15 FOLIOS DE COPIAS DE MINUTA DE GUARDIA**
- * **02 FOLIOS EN ORIGINAL DE CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA. SON 01 FOLIO CONSTANCIA DADA EL 22 DE MARZO DE 2018 Y 01 FOLIO ACLARACIÓN DADA EL 03 DE ABRIL DE 2018.**

Solicito se les de el valor probatorio correspondiente a las pruebas y se les abra cuaderno aparte.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Téngase como pruebas las que relacione en esta demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas, darles el correspondiente valor probatorio, en caso de no tenerse en cuenta las aportadas deberán solicitarse así:

- **PARA EL EPCAMS POPAYÁN, SEGÚN LA DEPENDENCIA:**

INVESTIGACIONES:

- A) Indicar por que razón la oficina de investigaciones de internos, **NO CULMINO** la investigación que les correspondía realizar por cada lesión, con lo cual no se puede comprobar firmemente la realidad de cómo ocurrieron los hechos y quien fue objeto de sanción, pues faltarían interrogatorios, testimonios y demás procedimientos para conformar el debido proceso de un proceso que **HOY YA ESTA PRESCRITO Y NO SE PUEDE ACLARAR LA SITUACION DE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS, QUE ESA LA RAZON DE SER DE LA INVESTIGACION LA CUAL CUENTA CON UN AÑO PARA HACERLA.**



EL HECHO DE NO RESPONDER A SOLICITUDES DE PRUEBAS SOLICITADAS ES CAUSAL DE MALA CONDUCTA Y TAMBIEN PUEDE SER APLICADO EL ART 31 DEL CPACA.

CAPITULO V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se reclaman para cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios **MORALES** en la pretensión mayor de 100 salarios mínimos que se cotizan a la fecha en la suma de \$ 781.242.00 totalizado en **\$ 78.124.200.00.oo. PARA CADA UNO**

VALOR DE LA PRETENSION EN SALARIOS MINIMOS PARA 2018
VALOR DE LA CONDENA SALARIO PARA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

CAPITULO VI. COMPETENCIA.

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de **DOBLE INSTANCIA**, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán y en Segunda Instancia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauca (Popayán).

CAPITULO VII. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos **179 y siguientes del CPACA**

CAPITULO VIII. MEDIO DE CONTROL

El medio incoado es la de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo **140 del CPACA.**

CAPITULO IX. ANEXOS

- * Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas anexas.
- * La demanda principal, copia simple para el archivo, copia para el traslado, copia para el Procurador Judicial delegado en Asuntos Administrativos, para la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- * **COPIA EN MEDIO MAGNETICO EN PDF.**

CAPITULO XI. NOTIFICACIONES.

A mi mandante, por intermedio de mi oficina ubicada en la carrera 7ª No. 1N 28, Oficina 518 Edificio Edgar Negret.

A **EL INPEC** Establecimiento Público, representada por el Señor Director General en la ciudad de Santa fe de Bogotá, quien se deberá notificar o al funcionario que tenga la facultad de recibir las notificaciones.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, calle 70 numero 4-60 Bogota.

A la suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado en mi Oficina ubicada en la Carrera 7ª No. 1N - 28 Oficina 518, Edificio Edgar Negret. Teléfonos 8233595 – (fax) 8231501
Correo electrónico. Abogadosc518@hotmail.com

COPIA EN MEDIO MAGNETICO EN PDF

Señor Juez,

LUZ ALINA CERON MEDINA
CC. 34.551.609 de Pop. (C)
T.P.113.870 C. S. De la Jud.
